

13781 *ORDEN de 2 de junio de 1987 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliable a 10.000 millones de pesetas.

Segundo.-El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El período de suscripción abierta se iniciará el 6 de junio de 1987 y terminará el 30 de junio del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.-La amortización se efectuará a los cinco años del cierre de la suscripción. No obstante, al cuarto año de dicho cierre, tanto el emisor como los suscriptores podrán optar por la amortización de los títulos.

Quinto.-El tipo de interés anual será del 12,25 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar el 30 de diciembre de 1987.

Sexto.-Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada, en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Séptimo.-Para el control y administración de los títulos de esta emisión, será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.-La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Noveno.-El Instituto de Crédito Oficial podrá realizar cuantos actos y operaciones sean necesarios o convenientes para asegurar el buen fin de la emisión de los bonos a que se refiere la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

13782 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 29 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12606, donde dice: «Anejo 1», debe decir: «Anejo 1 "A" (China R. P.)».

En la página 12619, Anejo 2A, Categoría 4, donde dice: «Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, etc.», debe decir: «Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, etc.».

Nota (1) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88 y para las PP. EE.: 60.05.86, 87, 88, 89 deberá mencionarse categoría 4 "S"».

Nota (2) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.48, 56, 75, 85», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.48, 56, 75, 85 y para las PP. EE.: 60.04.36 y 60.04.66 deberá mencionarse categoría 13 "S"».

Nota (4) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14. 60.05.06, 07, 08, 09. 51.02.01, 03. 61.04.01, 09», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.02, 03, 04, 06, 07, 08, 10,

11, 12, 14. 60.05.06, 07, 08, 09. 61.02.01, 03. 61.04.01, 09, y para las PP. EE.: 60.03.01, 03, 05, 09, 60.05.91 y 61.11.10 deberá mencionarse categoría 68 "S"».

En el Anejo 2B, Grupo III C, donde dice: «Categoría 91, 97, 100», debe decir: «Categoría 91, 97, 110».

13783 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de abril de 1987 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12787, primera columna, tercera línea, donde dice: «entrada en vigor de esta Orden, en función al número 3.º, apartado», debe decir: «entrada en vigor de esta Orden, en función del número 3.º, apartado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13784 *ORDEN de 10 de junio de 1987 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste durante la campaña de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos» en el caladero nacional, determina en su artículo 3.º que este Ministerio, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1987 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 21 de abril de 1986, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja incorporar al nuevo texto puntos básicos para el perfeccionamiento del sistema establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «Cercos» en el caladero del Cantábrico y noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos y se dediquen a esta modalidad temporalmente, oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1987 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.
Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.
Verdel: 8.000 kilogramos por buque y día.
Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Sardina:

- a) Buques menores de 10 TRB: 7.000 kilogramos por buque y día.
- b) Buques mayores de 10 TRB: 10.000 kilogramos por buque y día.

En todo caso, las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan fuera de aguas interiores y se aplicarán a cada una de las especies durante el presente año.

Art. 3.º Para los supuestos en que los buques sobrepasen los límites de capturas fijados en el artículo 1.º, se autoriza la cesión o traspaso del excedente a otros buques de la misma Cofradía u Organización de Productores, cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Art. 4.º Para el supuesto de desembarcos en el día de un mismo buque en dos o más puertos, habrá de hacer constar en el segundo o siguientes en que efectúe la descarga que parte de la misma lo ha sido en otro puerto, con determinación del mismo, cantidad, variedad de especies y precio.

Art. 5.º El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectos a una Cofradía u Organización de Productores se llevará a cabo por una comisión integrada por un representante de las citadas organizaciones, según el caso, que actuará de Secretario; el Armador o Patrón del buque; un representante de la Comunidad Autónoma y el Celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control del desembarco se levantará acta certificada, que deberá ser firmada, al menos, por tres de los comisionados, en la que se expresará, entre otros extremos, la afiliación del buque y los datos de capturas de especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al Armador, otro a la Cofradía u Organización de Productores, el tercero al representante de la Comunidad Autónoma y el cuarto se remitirá por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 6.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13785 LEY FORAL 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE ORGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORRO DE NAVARRA

El artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

En el marco establecido en el referido precepto, esta Ley Foral pretende, por una parte, conseguir la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro para que en ellos tengan cabida todos los intereses que confluyen en la gestión de las mismas y, por otra parte, diversificar las competencias de acuerdo con el principio de especialización, al objeto de dinamizar y hacer más eficaces las funciones encomendadas a los mencionados órganos de gobierno.

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral serán aplicables a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º *Concepto.*—A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por Caja de Ahorros el establecimiento de crédito de carácter social y naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, no dependiente de ninguna otra Empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que presta sus servicios a la comunidad bajo el protectorado público del Gobierno de Navarra ejercido a través del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 3.º *Protectorado.*—El protectorado público del Gobierno de Navarra, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su crédito, prestigio y estabilidad.
- Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico en su ámbito de actuación.
- Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro de su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de gestión y de inversión del ahorro privado.

TITULO PRIMERO

De los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro

CAPITULO PRIMERO

Organos

Art. 4.º *Organos de gobierno.*—1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponden, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en esta Ley Foral, a los siguientes órganos de gobierno:

- La Asamblea general.
- El Consejo de Administración.
- La Comisión de Control.

2. Los miembros de dichos órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social.

Art. 5.º *Carácter de los miembros de los órganos de gobierno.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral, los cargos de Consejero general, de Consejero de Administración y de miembro de la Comisión de Control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 6.º *Elección.*—Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Art. 7.º *Naturaleza.*—1. La Asamblea general es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro que vela por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro y determina, asimismo, las normas directrices de la actuación de la misma.

Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros generales.

2. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de Consejeros generales de la Asamblea general, entre un mínimo de 50 y un máximo de 90 Consejeros, que representarán a los siguientes sectores:

- Impositores.
- Personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros.
- Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.
- Empleados de la Caja de Ahorros.